

RESOLUCIÓN No. 010/2020

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

CONSIDERANDO:

QUE, el Subdirector General de Aviación Civil en calidad de titular del área de Infracciones Aeronáuticas de la Dirección General de Aviación Civil y en ejercicio de la potestad sancionatoria establecida en el Art. 64 de la Ley de Aviación Civil, mediante resolución dictada el 21 de septiembre de 2020, dentro del Expediente Administrativo Nro. 014/2020, declaró a la compañía SERVICIO AEREO REGIONAL REGAIR CIA. LTDA. responsable de la infracción prevista en el Art. 69 literal f) de la Ley de Aviación Civil y le sancionó con la multa mínima de CINCO MIL (5.000) DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA *"por todos los expedientes administrativos derivados por no haber actualizado los itinerarios desde el 1 al 14 de enero de 2020 y que corresponden a los siguientes procesos administrativos: DGAC-0002-2020; DGAC-0003-2020; DGAC-0006-2020; DGAC-0008-2020; DGAC-0009-2020; DGAC-0011-2020; DGAC-0012-2020; DGAC-0013-2020; DGAC-0014-2020; DGAC-0015-2020; DGAC-0016-2020; DGAC-0017-2020; DGAC-0018-2020; DGAC-0019-2020; DGAC-0020-2020; DGAC-0021-2020; y, DGAC-0022-2020, considerando que la compañía AEROREGIONAL REGAIR, en la crisis de emergencia sanitaria nacional, colaboró de manera altruista, con vuelos humanitarios, argumento que lo expresó en la audiencia oral y que ésta autoridad lo reconoce"*;

QUE, la compañía SERVICIO AEREO REGIONAL REGAIR CIA. LTDA. mediante escrito sin número y sin fecha, ingresado en la Dirección General de Aviación Civil el 07 de octubre de 2020, a las 18:22:40, bajo registro de Documento Nro. DGAC-DSGE-2020-6071-E, interpuso un Recurso de Apelación en contra de la *"Resolución del proceso administrativo sancionador aperturado mediante Expediente Administrativo No. 014-2020 y expedientes administrativos derivados, expedida por el Plto. Marcelo Alfonso Jácome Acosta, en calidad de Subdirector General de Aviación Civil, el 23 de septiembre de 2020"*;

QUE, el Art. 226 de la Constitución de la República dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

QUE, el Código Orgánico Administrativo COA en su Art. 1 señala: *"Objeto. Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público"*. Más adelante, en el Art. 14, al establecer el principio de juridicidad determina: *"La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código."*;

QUE, el Art. 42 *ibidem* estipula que el ámbito de aplicación de dicho Código será entre otros, el numeral: *"5. La impugnación de los actos administrativos en vía administrativa."*; y, en su inciso final dispone: *"Para la impugnación de actos administrativos, en vía administrativa y, para el procedimiento coactivo, se aplicarán únicamente las normas previstas en este Código"*;

QUE, el Art. 55 del COA fija las competencias de los Órganos Colegiados de Dirección y en su inciso final prescribe: *"En ningún caso serán competentes para conocer y resolver recursos"*

de impugnación, en vía administrativa.”; y, más adelante, el Art. 65 del mismo Código estipula que: “La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;

QUE, de conformidad con lo establecido en el Art. 105 del COA, una de las causales de nulidad de un acto administrativo es que haya sido dictado por un órgano incompetente por razón de la materia, territorio o tiempo;

QUE, el Art. 219 del COA determina: “Clases de recursos: Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.- Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.- El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.- Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas”;

QUE, el Art. 87 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) precisa: “**Incompetencia.**- Frente a las peticiones o reclamaciones de los administrados, cuando un órgano administrativo se estime, fuera de toda duda razonable, incompetente para el conocimiento y resolución de ese asunto, se dispondrá el archivo correspondiente, debiendo notificar del particular al peticionario, sin perjuicio de que los interesados recurran o la reenvíen al órgano que consideren competente. No operará el silencio administrativo si el funcionario a quien va dirigido el escrito correspondiente es incompetente para resolver el asunto”;

QUE, el Consejo Nacional de Aviación Civil es un órgano colegiado integrado por el representante designado por el Presidente de la República, que para el efecto será el Ministro de Transporte y Obras Públicas, quien lo presidirá; el Ministro de Turismo; y, el Ministro de Comercio Exterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 156 de 20 de noviembre de 2013, que reorganizó al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil;

QUE, en forma previa a interponer el Recurso de Apelación la compañía SERVICIO AEREO REGIONAL REGAIR CIA. LTDA. debió analizar ante qué órgano administrativo debía interponerlo de acuerdo a lo prescrito en el Art. 219 del Código Orgánico Administrativo; en el presente caso, sin entrar a analizar la legitimidad de la pretensión de la mencionada aerolínea queda en evidencia que ha cometido un error de procedimiento al haber impugnado ante el CNAC la resolución del Expediente Administrativo Nro. 014/20202 de 21 de septiembre de 2020, ya que lo acertado hubiera sido que tal recurso se presente ante el propio Subdirector General de Aviación Civil para que sea elevado a conocimiento y resolución del Director General de Aviación Civil como autoridad máxima de la DGAC;

QUE, bajo el principio de jurisdicción el Consejo Nacional de Aviación Civil debe actuar con respeto a la Constitución de la República y al ordenamiento jurídico vigente, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 [numeral 1] y 82 de la Carta Magna, citados por la propia recurrente, siendo así, por las razones expuestas en los considerandos anteriores, debe inhibirse de conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la compañía SERVICIO AEREO REGIONAL REGAIR CIA. LTDA., por carecer de competencia para resolverlo en virtud de lo dispuesto en el inciso final del Art. 55 del COA; proceder en contrario conllevaría a que el acto administrativo que se expida adolezca de nulidad absoluta, por el vicio insubsanable de falta de competencia del organismo, con las consiguientes responsabilidades para los servidores públicos que lo emitieren;

QUE, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil, las Resoluciones y Acuerdos son autorizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del CNAC; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el Art. 4 de la Ley de Aviación Civil; el Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 06 de julio de 2017 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y, en el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- INHIBIRSE de conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la compañía **SERVICIO AEREO REGIONAL REGAIR CIA. LTDA.** en contra de la resolución dictada por el Subdirector General de Aviación Civil el 21 de septiembre de 2020, dentro del Expediente Administrativo Nro. 014/2020, con la cual se declaró a la mencionada compañía responsable de la infracción prevista en el Art. 69 literal f) de la Ley de Aviación Civil y se le sancionó con la multa mínima de CINCO MIL (5.000) DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA por todos los expedientes administrativos derivados de no haber actualizado los itinerarios desde el 1 al 14 de enero de 2020 y que están detallados en el considerando primero de la presente Resolución, por no ser el Consejo Nacional de Aviación Civil el órgano administrativo competente para conocer y resolver recursos de impugnación en vía administrativa según lo dispuesto en el Art. 55 del Código Orgánico Administrativo COA, en concordancia con el Art. 226 de la Constitución de la República.

ARTÍCULO 2.- Con sustento en lo previsto en el Art. 87 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva disponer el archivo del trámite ingresado con Documento Nro. DGAC-DSGE-2020-6071-E que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por la compañía **SERVICIO AEREO REGIONAL REGAIR CIA. LTDA.**

ARTÍCULO 3.- Se deja a salvo el derecho que tiene la compañía a interponer los recursos en vía administrativa o judicial que estime pertinente en defensa de sus intereses.

ARTÍCULO 4.- Notifíquese a la compañía **SERVICIO AEREO REGIONAL REGAIR CIA. LTDA.** con la presente Resolución en el casillero judicial y a los correos electrónicos señalados para el efecto.

Comuníquese y publíquese. - Dado en Quito, a **13 OCT 2020**

PABLO EDISON GALINDO MORENO
Nombre de reconocimiento
SERVICIO AEREO REGIONAL REGAIR CIA. LTDA.
CALLE SAN FRANCISCO DE ASIS
BOULEVARD LÓPEZ DE VEGA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
CIVIL, AVIACIÓN GENERAL DEL
ECUADOR, C. E.
Firma Electrónica digitalizada por FirmatEC
Fecha: 2020-10-13 11:08:23 (UTC-05:00)

Ingeniero Pablo Edison Galindo Moreno
**DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**



Firmado electrónicamente por:
**ANYELO PATRICIO
ACOSTA ARROYO**

Plto. Anyelo Patricio Acosta Arroyo
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

SRC.

13 OCT 2020

En Quito, D.M., a **NOTIFIQUÉ** el contenido de la Resolución No. 010/2020 a la compañía **SERVICIO AEREO REGIONAL REGAIR CIA. LTDA.** por boleta depositada en el casillero judicial No. 2626, del Palacio de Justicia de esta ciudad y a los correos electrónicos **doctoralejandrojaramillo@hotmail.com** y **fernando.flores@aeroregional.net** .- **CERTIFICO:**



Firmado electrónicamente por:
**ANYELO PATRICIO
ACOSTA ARROYO**

Plto. Anyelo Patricio Acosta Arroyo
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL